

MINISTERIO DE JUSTICIA

17514 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la Demarcación Registral.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18084, primera columna, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en el Registro de San Cristóbal de La Laguna número 2, debe añadirse «El Rosario».

En la página 18090, segunda columna, línea séptima, donde dice: «... por la acera de los pares de dicho paseo ...», debe decir: «... por la acera de los impares de dicho paseo ...».

17515 *CORRECCION de erratas de la Corrección de errores del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.*

Padecido error en la inserción de la citada Corrección, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1984, página 22349, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el párrafo trece, que es el afectado:

En el artículo 353, donde dice: «y postergación de la carrera... en la clase», debe decir: «y postergación de 25 números, como mínimo, y 100, como máximo, en la antigüedad en la carrera, y 25 puestos, como mínimo, y 50, como máximo, en la antigüedad en la clase».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17516 *REAL DECRETO 1466/1984, de 11 de abril, de actualización de tipos de interés en determinadas líneas del Banco de Crédito Industrial.*

El Consejo de Ministros, en sus acuerdos más recientes sobre tipos de interés del crédito oficial, ha tratado de simplificar el sistema de aplicación de los mismos, sustituyendo el mecanismo tradicional de enumeración casuística para las diversas líneas de crédito, por acuerdos más genéricos en los que estableciéndose una banda de tipos de interés se permite a las Entidades Oficiales de Crédito ajustar las operaciones de crédito que realicen a las circunstancias que puedan concurrir en las mismas.

La conveniencia de superar la enumeración casuística de tipos de interés, sustituyéndola por mecanismos de mayor flexibilidad, ha tropezado sin embargo con la existencia de «sectores especiales» cuyos tipos de interés venían determinados por disposiciones con rango de Real Decreto, siendo por tanto imposible efectuar su acomodación por el procedimiento general de acuerdo del Gobierno. Sin embargo, el sistema flexible de bandas de tipos de interés, seguido últimamente respecto al crédito oficial, permite atender adecuadamente las posibles particularidades que presentan los denominados «sectores especiales», por lo que parece conveniente generalizar su aplicación a los mismos, evitando la complejidad jurídica que supone la subsistencia de numerosas disposiciones con ámbito de aplicación muy reducido.

Igualmente la acomodación que se pretende efectuar, si bien supone en algunos casos la elevación de los tipos de interés que venían aplicándose, tiene su justificación en el principio de equilibrio financiero previsto en la Ley 13/1971, de 19 de junio, que impide al crédito oficial mantener para sus operaciones activas tipos de interés muy inferiores a los costes que suponen sus operaciones de pasivo. No obstante, la incidencia del reajuste al alza de estos tipos de interés queda paliada por la aplicación de los preferenciales que se determinen.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los tipos de interés aplicables a los créditos acogidos al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concertos en el sector eléctrico; Real Decreto 228/1980, de 11 de enero, sobre construcción de centrales eléctricas de carbón; Real Decreto 234/1981, de 16 de enero, sobre convenios a medio plazo en la minería del carbón; Real Decreto 365/1979, de 13

de febrero, sobre créditos a Empresas periodísticas editoras de prensa diaria; Ley 21/1982, de 9 de junio, y Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, sobre medidas de reconversión industrial y Real Decreto 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización, serán las que correspondan con arreglo a las normas generales sobre tipos de interés vigentes en el Banco de Crédito Industrial, aplicándoseles a todos estos créditos los tipos de interés preferenciales que éste establezca.

Art. 2.º La presente norma será aplicable a las siguientes operaciones:

Créditos concedidos al amparo del Decreto 175/1975, Real Decreto 228/1980 y Real Decreto 234/1981, siempre que deriven de actos específicas de acciones concertadas, acuerdos contractuales en el caso de las centrales eléctricas de carbón o convenios a medio plazo en el caso de la minería del carbón, que se formalicen a cuyo ritmo de realización de inversiones se modifique a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Créditos concedidos al amparo del Real Decreto 365/1979, siempre que se formalicen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Créditos al amparo de la Ley 21/1982 y Real Decreto 1545/1982, siempre que el acuerdo de concesión por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se produzca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Créditos concedidos al amparo del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, siempre que se formalicen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 2401/1983 de 11 de mayo, sobre tipos de interés del crédito oficial a determinados sectores especiales.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17517 *REAL DECRETO 1467/1984, de 11 de abril, de aprobación del Plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1984.*

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo 2.º de la misma Ley integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el Plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año 1984, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo 26 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 10/1975.

En el artículo 3.º, apartados 6 y 7, del Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo, se establecían los límites para el contenido de los metales componentes de la aleación aluminio-magnesio empleada en las monedas de una y dos pesetas. La evolución tecnológica, tanto del proceso de fabricación como del proceso de control y la experiencia, ha demostrado la conveniencia de reajustar dichos límites.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dentro del límite máximo señalado en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

De 1 peseta: 50 millones de piezas, equivalentes a 50 millones de pesetas.

De 2 pesetas: 25 millones de piezas, equivalentes a 50 millones de pesetas.

De 5 pesetas: 100 millones de piezas, equivalentes a 500 millones de pesetas.

De 10 pesetas: 30 millones de piezas, equivalentes a 300 millones de pesetas.

De 25 pesetas: 125 millones de piezas, equivalentes a 3.125 millones de pesetas.

De 50 pesetas: 10 millones de piezas, equivalentes a 500 millones de pesetas.

De 100 pesetas: 100 millones de piezas, equivalentes a 10.000 millones de pesetas.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º, punto 6, del Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo, estableciéndose que la aleación aluminio-magnesio tendrá una composición con unos contenidos de: Magnesio, del 3 al 4 por 100; manganeso, del 0,2 a 1,0 por 100; aluminio, el resto; las impurezas no sobrepasarán el 1 por 100.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARIOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17518

REAL DECRETO 1468/1984, de 1 de agosto, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, y se regulan determinados aspectos de las Deudas del Estado y del Tesoro.

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. Dentro de dicho límite, el Gobierno dispondrá libremente el recurso a emisiones en los mercados de capitales, interiores o exteriores, según lo aconsejen razones de política monetaria, de balanza de pagos o las condiciones relativas de dichos mercados. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas citadas, causando el menor impacto posible sobre las condiciones de los mercados de valores, aconseja fraccionar el recurso al mercado en el tiempo, diversificar las características de los títulos mediante los que tal recurso se instrumente y adecuar las condiciones de las emisiones a las vigentes en el mercado en el momento de realizarse.

Resulta conveniente, asimismo, adelantar la fecha de celebración de los sorteos de amortización de la Deuda del Estado para facilitar el reembolso puntual de los capitales amortizados y el ejercicio, en su caso, del derecho de reinversión mediante canje voluntario. Por otra parte, la aplicación estricta de los trámites habituales para el reembolso de los títulos sujetos a sistemas de amortización que implican el reembolso parcial de los mismos dificulta extraordinariamente la aplicación del sistema de liquidación de operaciones bursátiles y de depósito de valores establecidos por el Decreto 1128/1974 y disposiciones que lo desarrollan, al tiempo que multiplica y demora innecesariamente los trámites administrativos. Por ello, resulta conveniente extender a determinados casos de reembolso parcial de los títulos el procedimiento que para el cobro de cupones estableció el apartado a) del artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril.

El mismo artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Tesoro con los límites y finalidades que se establecen en sus números 1.2.º, 6 y 7. Abierta a todas las personas físicas y jurídicas la posibilidad de adquirir la Deuda del Tesoro es aconsejable dotar a esta Deuda de la máxima facilidad operativa sin poner en peligro la consecución de las finalidades para las que ha sido creada.

Por las razones que anteceden, y en uso de las citadas autorizaciones, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los límites para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, fijados por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, quedan fijados en los siguientes importes:

1.º Formalizada en obligaciones del Estado, con las características establecidas en el apartado 1.º del número 1 del artículo 1.º del Real Decreto citado, hasta 110.000 millones de pesetas.

2.º Formalizada en bonos del Estado, con las características establecidas en el apartado 2.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 100.000 millones de pesetas.

3.º Formalizada en Deuda Desgravable del Estado, con las características establecidas en el apartado 3.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 80.000 millones de pesetas.

2. El número 2, del artículo 1, del Real Decreto 352/1984, queda redactado como sigue: «Los límites establecidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1 precedente podrán ampliarse con los importes no emitidos todavía, o no comprometidos, por peticiones de suscripción formuladas por reinversión mediante canje voluntario de los límites fijados para los restantes tipos de formalización.»

3. Queda sin efecto lo dispuesto en el número 3 del Real Decreto 352/1984, por lo que las reinversiones mediante canje

voluntario que puedan producirse en 1984 habrán de ser atendidas con los límites disponibles de cada modalidad de deuda. A estos solos efectos podrá transferirse límite de obligaciones y bonos del Estado a Deuda Desgravable del Estado, sin que en ningún caso se sobrepase en conjunto y por todos los conceptos el límite de 290.000 millones de pesetas.

4. En lo no expresamente modificado por este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto en el Real Decreto 352/1984.

Art. 2.º Los sorteos para determinar los títulos que resulten amortizados de las emisiones de Deuda del Estado se celebrarán con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento, pudiendo anticiparse hasta veinte días más con el fin de agrupar varios sorteos en el mismo día.

Art. 3.º Al artículo 6.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, que organiza los servicios administrativos de la Deuda Pública, modificado por el apartado a), del artículo 1.º, del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, se le añadirá el siguiente párrafo: «Las Entidades autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para reclamar el cobro de intereses sin presentación de cupones podrán reclamar en las condiciones que se fijen el reembolso parcial de títulos, cuando el sistema de amortización establecido así lo permita, sin necesidad de acompañar a la factura con los efectos o los documentos habilitados para sustituirlos a tal fin, siempre que el reembolso parcial que se reclame no sea el último y definitivo del título.»

Art. 4.º La Deuda del Tesoro podrá utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. No podrán computarse, a efectos de la cobertura de reservas obligatorias de fondos públicos de las Entidades de Seguro y Capitalización ni pignorar en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17519

ORDEN de 24 de julio de 1984 sobre información financiera de las Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 22 de mayo de 1981 y la Resolución de 23 de marzo de 1982 establecen los nuevos modelos de información financiera de las Entidades de financiación, con la finalidad de conseguir la coordinación de las magnitudes económicas con las definidas en el Plan General de Contabilidad del Sector, así como una mayor homogeneización de la información y la racionalización de la gestión administrativa.

El sometimiento de las Entidades de financiación al coeficiente legal de Caja por la Ley 26/1983, que obliga a determinar los recursos pasivos de terceros que sirven de base de cómputo al coeficiente, ha suscitado algunas cuestiones del modelo de información en relación con el cálculo del coeficiente que dificultan la homogeneidad de su aplicación a todos los intermediarios financieros.

En efecto, el balance obligatorio de las Entidades de financiación, establecido en la Orden de 22 de mayo de 1981 y basado en la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad aprobado por la Orden de 15 de diciembre de 1980, no recoge o, al menos, no lo hace de una forma clara ciertas operaciones ni formas de instrumentación de uso frecuente en la actualidad en el sistema financiero español.

La resolución de estos problemas exige en unos casos la modificación de este balance de información mediante la variación en la denominación o el desglose de algunas cuentas y en otros la creación de cuentas nuevas que recojan operaciones o formas de instrumentación que permitan la referida homogeneidad de tratamiento en los distintos sectores del sistema financiero.

Asimismo, la experiencia acumulada hasta el momento por el análisis de la información denota importantes insuficiencias y contradicciones en los datos estadísticos trimestrales, por lo que parece conveniente unificar la información en un solo modelo y exigir como información trimestral los datos correspondientes al modelo de balance que exige la referida Orden de 22 de mayo de 1981.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el modelo de balance establecido en el anexo I de la Orden de 22 de mayo de 1981 para las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda se introducen las siguientes modificaciones:

El epígrafe 2.3 del Pasivo se denominará «Préstamos recibidos y otros débitos a particulares y Empresas fuera del grupo».